TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 05929-2009-PHC/TC
CUSCO
BERNARDINO CANTUTA CRUZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 26 de enero de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Cantuta Cruz, a favor de don Bernardino Cantuta Cruz, contra la sentencia de la Primera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia del Cusco, de fojas 136, su fecha 6 de noviembre de 2009, que declaró infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 29 de setiembre de 2009, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el Juez del Juzgado Especializado en lo Penal de Santiago, con el objeto de que se declare la nulidad de la Resolución de fecha 25 de mayo de 2009, que –en ejecución de sentencia– revoca la condicionalidad de la pena impuesta al favorecido, en la instrucción en la que fue condenado por el delito de lesiones culposas graves (Expediente N.° 2006-0121-0-1016-JR-PE-01); y que, en consecuencia, se disponga su inmediata libertad.

   Al respecto afirma que el beneficiario fue condenado a 2 años de pena privativa de la libertad suspendida y al pago de 2500.00 nuevos soles por concepto de reparación civil; que, posteriormente, fue amonestado, se le prorrogó el plazo de la pena y, finalmente –dando efectividad al apercibimiento decretado-, se le revocó la condicionalidad de la pena por efectiva, bajo el argumento de que no cumplió con la regla de conducta de pagar el monto de la reparación civil. Refiere que la revocatoria de la condicionalidad de la pena afecta el derecho a la libertad individual del favorecido, ya que la reparación civil no constituye una regla de conducta. Asimismo, señala que el pago de la reparación civil no puede condicionar la ejecución de la pena, pues de ser así se estaría afectando el principio constitucional que enuncia que *no hay prisión por deudas*. Finalmente arguye que se debe amparar la presente demanda toda vez que del favorecido cumplió con cancelar el integro de la reparación civil impuesta en la sentencia condenatoria, por lo que a la fecha no adeuda ningún pago por dicho concepto.

2. Que la Constitución establece expresamente en su artículo 200°, inciso 1, que el hábeas corpus procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella. De otro lado, el Código Procesal Constitucional establece, en su artículo 4°, que el proceso constitucional de hábeas Corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad personal y la tutela procesal efectiva; por lo tanto, no procede cuando dentro

del proceso penal que dio origen a la resolución que se cuestiona no se han agotado los recursos que otorga la ley para impugnarla, o cuando habiéndose apelado, esté pendiente de pronunciamiento judicial.

3. Que en el presente caso, de los actuados y demás instrumentales que corren en autos *no* se acredita que la resolución cuestionada (fojas 49) cumpla con el requisito de firmeza exigido en los procesos de la libertad, esto es, que se haya agotado los recursos que otorga la ley para impugnar la resolución judicial que agravaría los derechos reclamados, habilitando así su examen constitucional [Cfr. STC 4107-2004-HC/TC, caso *Leonel Richie Villar de la Cruz*]. Por consiguiente, la demanda resulta improcedente en sede constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
CALLE HAYEN
ETO CRUZ

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR